

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas**

**Recurrente: Gabriela Ontiveros Marquez**

**Expediente: 069/2015**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 69/2015, promovido por Gabriela Ontiveros Marquez en contra de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), Gabriela Ontiveros Marquez presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Finanzas, misma que al haberse registrado a través del sistema Infocoahuila, en hora inhábil (18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos), se considera de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año. A dicha solicitud se le asignó el número de folio 00114615 y en la cuál requiere saber lo siguiente:

Solicito copia de los comprobantes de pago hechos a la empresa Grupo Inmobiliario Real del Bosque por la obra de canalización del Arroyo Ceballos en Saltillo.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día tres (03) de marzo del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de dar respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015) el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... Se le proporcionará la versión pública de los comprobantes de pago hechos por Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a la empresa Grupo Inmobiliario Real del Bosque por concepto de la construcción de la canalización del Arroyo Ceballos, previo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

pago de los derechos correspondientes por la reproducción de la información solicitada en virtud de los insumos utilizados correspondiente a 16 (dieciséis) copias simples.

Dicho pago podrá realizarse ante cualquiera de las instituciones de crédito o establecimientos autorizados previamente a la prestación del servicio y acredite en horario de oficina su pago ante la Unidad de Atención de Transparencia de ésta Secretaría, para tal efecto es necesario que previamente acuda ante la Administración Local de Asistencia Fiscal de su preferencia por su formato e instrucciones de pago. (<http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/recas.html>)

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como, de los artículos 159, 161 fracción I y 162 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO. RECURSO.** En fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), Gabriela Ontiveros Marquez interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, sin embargo toda vez que el registro se efectuó en hora inhábil (17:44 diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos) a través del sistema Infocoahuila, se considera del día trece (13) del mismo mes y año. La recurrente expuso lo siguiente:

En atención a la respuesta recibida, solicito que las copias sean electrónicas.

**QUINTO. TURNO.** El día trece (13) de marzo del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 69/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/360/15, en fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 69/2015, interpuesto por Gabriela Ontiveros Marquez en contra de la Secretaría de Finanzas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción V y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/372/2015 a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Finanzas emitió contestación al presente recurso, mediante la cual reitera la respuesta que fue proporcionada a la solicitante.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que, como quedó establecido en los antecedentes es considerada de fecha diecinueve (19) del mismo mes y año, toda vez que se registró en hora inhábil. El sujeto obligado notificó respuesta el día diez (10) de marzo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de marzo del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día quince (15) de abril del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es considerado de fecha trece (13) de marzo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Natalia Ortega Morales en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La solicitante requiere copia de los comprobantes de pago hechos a la empresa Grupo Inmobiliario Real del Bosque por la obra de canalización del Arroyo Ceballos en Saltillo.

El sujeto obligado notificó a la solicitante que se le proporcionará la versión pública de los comprobantes que solicita, previo pago de los derechos correspondientes por la reproducción de la información solicitada.

La ciudadana interpuso el recurso de revisión en base a que solicita los documentos en formato electrónico, que en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad los costos de entrega de la información.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá la procedencia de la respuesta en relación a los costos establecidos para la entrega de los documentos solicitados.

**SÉPTIMO.** Establecida así la controversia se analizan las constancias que obran en el presente expediente.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la recurrente dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, así se desprende de la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila de fecha diez (10) de marzo del año dos mil quince (2015), conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Del contenido de la respuesta se advierte que el sujeto obligado expuso a la solicitante que se le proporcionará la versión pública de los comprobantes de pago requeridos, previa realización del pago de los derechos por la reproducción de la información solicitada, indicando que dicho costo es en razón de los insumos utilizados correspondiente a dieciséis (16) copias simples. Además le explica la forma de realizar el pago respectivo.

Sobre el particular el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su primer párrafo y fracción I, lo siguiente:

El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 15 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados;

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.



Como puede advertirse, el precepto legal citado establece que el acceso a la información pública es gratuito, sin embargo también prevé los eventuales costos que genere en este caso, la reproducción de los documentos que sean solicitados por los ciudadanos. Lo anterior es así en razón de que el medio de reproducción del cual se trate, representa la erogación de recursos para proveer los insumos necesarios y estar en posibilidades de cumplir con la obligación de dar acceso a la información contenida en los documentos que requiere la ciudadana. De tal forma debe efectuarse el pago correspondiente por tal motivo, con independencia de que se entregue la información o documentos en la modalidad solicitada.

En ese contexto, tenemos que si bien es cierto que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información se requiere que esta se proporcione preferentemente en la modalidad solicitada, en el caso concreto, toda vez que como lo expuso el sujeto obligado debe generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que se solicitan, es necesario que previamente la recurrente realice el pago del costo que genera la reproducción de los mismos, el cual en este caso corresponde a dieciséis copias simples, independientemente de la entrega de los mismos a la solicitante, a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, toda vez que la respuesta del sujeto obligado se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la ley de la materia, al informar que se proporcionará versión pública de los documentos solicitados previo pago por los costos de reproducción correspondientes, es procedente confirmar la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en virtud de lo cual, una vez que la solicitante realice el pago por los costos de reproducción, deberá poner a su disposición los documentos solicitados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **confirma** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de abril del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



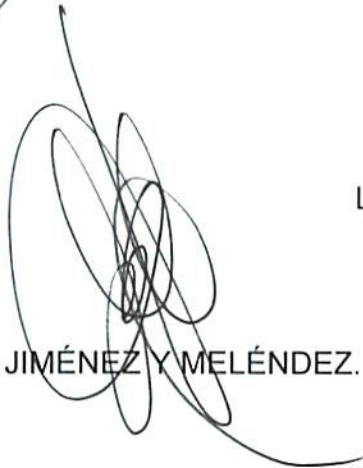
SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 69/2015 \*